

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Sentencia n.º 346/2025 de 9 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 103/2023

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Supuestos excluidos. *Transmisión lucrativa por acto inter vivos de participaciones en favor de los descendientes.* En el presente caso, nos encontramos ante una compraventa de participaciones sociales, documentada en escritura pública con fecha de 23 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que el transmitente, con consentimiento de su esposa, vende y transmite 15.007 participaciones sociales de una sociedad limitada a sus dos hijos, por 15.007 euros cada uno, operación a la que aplicó la no sujeción de la ganancia patrimonial prevista en el artículo 33.3.c) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF) en su declaración de IRPF de 2013. Según la recurrente, aunque en la escritura se hizo constar la compraventa de las participaciones sociales a cambio de un precio, la transmisión carecía de todo ánimo oneroso y el importe convenido en la operación "era un mero valor nominal de las participaciones, tiene un valor meramente testimonial, de dar una mera referencia numérica a la operación". La Administración entiende que la posición de la recurrente va en contra de los propios actos del contribuyente, pues la operación de transmisión de participaciones sociales se formalizó a través de una compraventa y, por tanto, a través de un negocio oneroso, lo que permite descartar la infracción del art. 13 LGT que se invoca en la demanda. Por ello, si estamos ante una transmisión onerosa, debe excluirse la operatividad de la exención a la que se acogió el contribuyente para no tributar por la ganancia patrimonial producida con ocasión de la transmisión de las participaciones sociales, pues su aplicación está reservada a las transmisiones lucrativas. Por tanto, tampoco cabe acoger el segundo motivo de impugnación de la demanda, referido al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el art. 33.3.c) Ley IRPF.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SENTENCIA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA

SENTENCIA: 00346/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2023 0000238

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000103 /2023

Sobre:HACIENDA ESTATAL

De D. Carlos José

ABOGADOCANDIDO HERRERO FERNANDEZ

PROCURADORD. JUAN JOSE CONESA CANTERO

Contra.TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGION DE MURCIA

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR

RECURSO Núm. 103/2023

SENTENCIA Núm. 346/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

Síguenos en...

Compuesta por los Ilmos. Sres.:
Don José María Pérez-Crespo Payá
Presidente
Don José Miñarro García
Don Juan Manuel Marín Carrascosa
Magistrados
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 346/25

En Murcia, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

En el recurso contencioso administrativo n.º 103/2023, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía total de 2.752,25 euros; y referido a Tributos, Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

Parte demandante:

D. Carlos José, representado por el Procurador D. Juan José Conesa Cantero y dirigido por el Letrado D. Cándido Herrero Fernández.

Parte demandada:

La Administración del Estado, Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia (TEAR), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 3 de enero de 2023, número de procedimiento NUM000, por el que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra el acuerdo de liquidación provisional dictado por la Administración de la AEAT en Murcia por la liquidación practicada por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2019, con número de referencia NUM001, de la que se deriva una cantidad a ingresar de 2.752,25 euros.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se declare nula y sin efecto la resolución recurrida.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 4 de abril de 2023. Admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la Actora.

TERCERO.- Habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba, se practicó la prueba documental propuesta y al no haberse interesado la celebración de vista o conclusiones, quedó para sentencia una vez que tuvo lugar señalamiento para votación y fallo el pasado 27 de junio de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 3 de enero de 2023, número de procedimiento NUM000, por el que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra el acuerdo de liquidación provisional dictado por la Administración de la AEAT en Murcia por la liquidación practicada por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2019, con número de referencia NUM001, de la que se deriva una cantidad a ingresar de 2.752,25 euros, diferencia entre la cuota declarada y la cuota derivada de la liquidación provisional, que obedece a la modificación del mínimo por discapacidad por no ajustarse la declaración a lo establecido en el artículo 60 y 61 de la Ley del IRPF.

La parte actora fundamenta su demanda en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente se exponen:

1º) En la liquidación provisional objeto de reclamación económico-administrativa se hace constar que el suscribiente no atendió el requerimiento efectuado el 15/07/2021. No se le notificó dicho

Síguenos en...

requerimiento. La primera notificación recibida fue la de la propuesta de liquidación. Procede la nulidad del actuado por causar indefensión. En el acuse de recibo no es suya la firma que aparece, ni es su domicilio. Su domicilio es en DIRECCION000 y el requerimiento se practica en DIRECCION001 - Murcia.

2º) El demandante tiene reconocida su condición de minusvalía superior al 66%, reconocida por el Departamento de Salud belga. Cita la Sentencia de la Sala Tercera del T. Supremo en Sentencia de 30-9-1988 que se referiría a la inexistencia de medios tasados para acreditar un grado de discapacidad, así como otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia sobre medios no tasados de acreditación de la discapacidad, y la STS (Sala Tercera), en Resolución n.º 346/2019 de fecha 14/03/2019. Añade que en cuanto a que la modalidad de invalidez provenga de un órgano sustituto de la S. Social en el extranjero, tiene solicitada una certificación del Organismo Público homólogo en Bélgica, por lo que hace la salvedad prevista en el art. 265.2º de la LECivil, dejando señalados los archivos de tal órgano administrativo.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda argumentando, expuesto resumidamente:

1º) La notificación fue correcta, pues en el acuse de recibo aparece tanto la identificación del destinatario como su firma. Sobre la dirección de la notificación, se efectúa en el mismo número, urbanización y código postal que en las sucesivas notificaciones salvo por el nombre de DIRECCION001 en vez de DIRECCION000. No existe indefensión porque tras el trámite de audiencia pudo aportar la documentación requerida.

2º) Aporta el demandante una certificación traducida para justificar la procedencia de reconocerle la deducción solicitada. Sin embargo, tal petición no puede ser acogida, en primer lugar, porque en la traducción aportada consta que la incapacidad laboral reconocida lo es sólo hasta el 30 de septiembre de 2016. Hoy carece de vigencia. Además, no consta acreditado que tal certificación se haya expedido por un Organismo análogo a la Seguridad Social en el extranjero. Añade que el Reglamento de la CEE 1408/71 de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad recoge en su art. 40.4 que este tipo de solicitudes deferentes al estado de invalidez sólo pueden reconocerse cuando los requisitos legislativos de ambos estados estén equiparados en el Anexo V, no estando incluida España. Por lo que no existe equiparación entre Bélgica y España sobre los efectos de las declaraciones de invalidez o discapacidad.

SEGUNDO.- El argumento relativo a la falta de notificación de requerimiento de documentación debe desestimarse. En primer lugar, consta acuse de recibo del correo certificado remitido, debidamente firmado por el destinatario, el ahora demandante, de forma manuscrita y refiriendo su número de identificación de extranjero. No existe prueba alguna de que se haya suplantado la personalidad del ahora demandante en la firma del documento. Si así hubiese sido, al demandante corresponde la carga de la prueba. Es verdad que el domicilio en el que se notifica es en DIRECCION001, en tanto que el domicilio del demandante es en DIRECCION000, pero coincide en el número de policía (DIRECCION000), la pedanía y código postal, DIRECCION002. Siendo una pedanía pequeña y similar el nombre de la calle, no es extraño que el operario de correos pueda entregar a su verdadero destinatario un correo dirigido en un domicilio incorrecto, como así sucedió en el presente caso, en el que el acuse de recibo es firmado por el destinatario, aun cuando el correo se dirigiese a un domicilio diferente al suyo.

En segundo lugar, tal y como argumenta la parte demandada, aun cuando el requerimiento no se hubiese practicado de forma correcta, el propio interesado está reconociendo que tuvo conocimiento del mismo cuando se le notifica la propuesta de resolución provisional. En ese trámite pudo aportar la documentación acreditativa de su grado de discapacidad, como de hecho hizo, sin que hasta la fecha, tras varios años, haya aportado una documentación diferente. No ha sufrido indefensión alguna, de modo que el defecto formal, de existir, que se considera que no existe, no sería motivo de anulabilidad al no haber ocasionado efectiva indefensión y en aplicación el artículo 48.2 de la Ley 39/2015.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, vista la documentación presentada por el interesado, reiterada con el escrito de demanda, debe darse igualmente la razón a la parte demandada. La traducción jurada aportada aparece emitida por un organismo que se identifica como Confederación Nacional de Mutualidades, desconociendo si es un organismo perteneciente a la Administración pública belga. Además, lo único que consta en el documento es que ha sido reconocido como discapacitado, "*...una incapacidad laboral de más del 66% desde el 12/01/2006 hasta el 30 de septiembre de 2016*". En el año impositivo 2019, esa incapacidad laboral de más

del 66% no tiene vigencia. Por otro lado, no sabemos si es equiparable a los supuestos de discapacidad que dan derecho a apreciar el mínimo de discapacidad regulado en el art. 60 de la Ley 35/2006, LIRPF. De hecho, el demandante es consciente de esta realidad y en su escrito de demanda, respecto al requisito de que la modalidad de invalidez provenga de un órgano sustituto de la Seguridad Social en el estado belga, manifiesta que tiene solicitada una certificación del organismo público homólogo en Bélgica. Lo cierto es que no ha aportado dicha certificación al procedimiento judicial.

En virtud de cuanto queda expuesto, procede desestimar la demanda.

CUARTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte actora las costas procesales causadas, al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal, si bien limitadas a trescientos euros (300 €), por todos los conceptos, excluido IVA, atendida la naturaleza y complejidad del asunto.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo n.º 103/23 interpuesto por la representación procesal de D. Carlos José contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 3 de enero de 2023, número de procedimiento NUM000, por el que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra el acuerdo de liquidación provisional dictado por la Administración de la AEAT en Murcia por la liquidación practicada por el concepto del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2019, con número de referencia NUM001, de la que se deriva una cantidad a ingresar de 2.752,25 euros que, en lo aquí discutido se considera ajustada a Derecho y, todo ello, con expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales causadas, si bien limitadas a trescientos 300 euros(300€) por todos los conceptos, excluido IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el *artículo 88 de la citada ley*. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el *artículo 89.2 de la LJCA*.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).